



Departamento Técnico Administrativo

MEDIO AMBIENTE

ALCALDÍA MAYOR SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION 1325 DE 2003

Por la cual se reglamenta el parágrafo segundo del Artículo 25 del Decreto 352 del 15 de Agosto de 2002.

1

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE Y EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo 39 de 1993, el numeral 6 del artículo cuarto del Decreto Distrital 673 del 8 de noviembre de 1995, el Decreto 308 de 2001, Ley 9 de 1979, literal a del artículo 3 del Decreto 812 de 1996, y el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 352 de 2002.

CONSIDERANDO

Que el parágrafo segundo del Artículo 25 del Decreto 352 de 2002, faculta a la Directora del DAMA y al Secretario Distrital de Salud para que, conjuntamente, determinen la clasificación de las industrias de medio y bajo impacto ambiental y en salud, en el Distrito Capital, consultando el Acuerdo 6 de 1990 y demás disposiciones sobre la materia.

Que el parágrafo 1 del artículo 241 del Decreto 619 de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y en su Anexo 2, clasifica los usos del suelo, los cuales deben ser reglamentados mediante las Unidades de Planeamiento Zonal – UPZ.

Que la clasificación de impacto ambiental y de salud está referida al predio industrial y a la actividad que allí opere.

Que a partir del año 2000 se inició la aplicación de este instrumento a través de la Resolución 946 de mayo 10 de 2000

CMT



Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE
ALCALDÍA MAYOR SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION 1325 DE 2003

Por la cual se reglamenta el parágrafo segundo del Artículo 25 del Decreto 352 del 15 de Agosto de 2002. 2

Que mediante memorando de fecha 21 de septiembre de 2001 se presenta un primer análisis técnico sobre la aplicabilidad de la clasificación de medio o bajo impacto ambiental.

Que en la aplicación técnica del instrumento administrativo creado para tal fin, ha surgido la necesidad de realizar algunos ajustes con el objeto de facilitar su operatividad y eficacia

Que mediante Acta de Reunión de fecha 22 de enero de 2003, el DAMA y la Secretaría de Salud de Bogotá realizaron una evaluación conjunta de la Resolución 946 de 2000 en los aspectos que requieren reformulación, con el fin de optimizar su aplicabilidad y su seguimiento.

Que igualmente, en mesas de trabajo interinstitucionales con la Secretaría de Hacienda se establecieron mecanismos de coordinación para el mejoramiento en el seguimiento de la aplicación.

RESUELVEN

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto: Adoptar la clasificación de bajo y medio impacto ambiental y en salud para efectos de pago del impuesto predial en el Distrito Capital, dirigida a aquellas actividades manufactureras y/o de almacenamiento de sustancias y/o residuos peligrosos localizadas en predios cuyo uso de suelo urbano sea Zona Industrial conforme a la normatividad sobre uso del suelo vigente para el predio objeto de clasificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones:

1. **Actividad manufacturera:** Es toda aquella actividad desarrollada para procesamiento de materias primas e insumos con miras a obtener un producto final.



Departamento Técnico Administrativo

MEDIO AMBIENTE

ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA D.C.

RESOLUCION 1325 DE 2003

Por la cual se reglamenta el parágrafo segundo del Artículo 25 del Decreto 352 del 15 de Agosto de 2002.

3

2. **Residuos peligrosos:** Son aquellos residuos generados que por sus características infecciosas, combustibles, inflamables, explosivas, reactivas, radiactivas, volátiles, corrosivas y/o tóxicas, puedan causar daño a la salud humana o al medio ambiente. Así mismo, se consideran peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.
3. **Alto impacto:** Corresponde a aquellas actividades que por su misma naturaleza generan vertimientos, emisiones, residuos que afectan el entorno, y cuyos niveles se encuentran incumpliendo todas o alguna de las normas ambientales y sanitarias vigentes.
4. **Medio impacto:** Corresponde a aquellas actividades que por su misma naturaleza generan vertimientos, emisiones, residuos que afectan el entorno, y cuyos niveles se encuentran cumpliendo toda la normativa ambiental y sanitaria vigente, sin que exista ningún valor agregado en el mejoramiento de su desempeño ambiental y/o sanitario.
5. **Bajo impacto:** Corresponde a aquellas actividades que, aunque por su misma naturaleza puedan generar vertimientos, emisiones, residuos que afectan el entorno de alguna manera, y cuyos niveles se encuentran cumpliendo toda la normativa ambiental y sanitaria vigente, cuentan con, al menos, un programa de producción sostenible como valor agregado en el mejoramiento de su desempeño ambiental y/o sanitario.
6. **Programas de Producción Sostenible:** Corresponde a aquellos programas que garantizan la permanencia de la actividad productiva en el largo plazo, haciendo énfasis en el uso eficiente de recursos, materias primas e insumos y en la gestión ambiental desde un punto de vista preventivo.

ARTÍCULO TERCERO: Clasificación de Impacto ambiental de los Predios Industriales: De acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución, la clasificación de impacto se hará teniendo en cuenta el cumplimiento de la normatividad ambiental y sanitaria vigente y la participación en programas de producción sostenible.

gcmf



Departamento Administrativo

MEDIO AMBIENTE

ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA D.C.

RESOLUCION 1325 DE 2003

Por la cual se reglamenta el parágrafo segundo del Artículo 25 del Decreto 352 del 15 de agosto de 2002. 4

Parágrafo: La clasificación de bajo impacto requiere de la participación de la industria en algunos de los programas de Producción Sostenible promovidos por el DAMA. Para industrias participantes en otros programas de Producción Sostenible, se deberá anexar un resumen ejecutivo del programa, incluyendo indicadores de resultados obtenidos y plan de acción detallado para el siguiente año. De acuerdo con la evaluación del programa y de la evaluación del cumplimiento de la normatividad, las industrias podrán ser clasificadas por el DAMA como de bajo o medio impacto.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN

ARTICULO CUARTO: Predios industriales de bajo impacto ambiental.
Son predios industriales de bajo impacto ambiental y sanitario:

- a. Los predios localizados en Zonas Industriales en los que durante el periodo de evaluación no se haya desarrollado ninguna actividad manufacturera o que hayan estado destinados a almacenamiento de materiales no peligrosos o que sean bodegas que durante el periodo de evaluación hayan estado desocupadas. Estos predios para su clasificación deberán presentar los tres (3) últimos recibos de servicio público de agua, luz y gas y/o declaración notarial juramentada.
- b. Industrias certificadas bajo la norma ISO 14001 o que se encuentren dentro de los niveles V y VI del proceso de Responsabilidad Integral. Estas industrias deberán acreditar el cumplimiento de las normas ambientales y sanitarias y allegar las certificaciones antes mencionadas.
- c. Los demás predios industriales dedicados a la industria manufacturera y/o almacenamiento de sustancias y/o residuos peligrosos que aunque por su naturaleza generen vertimientos, emisiones o residuos que afecten el entorno, se encuentren cumpliendo con la normativa sanitaria y ambiental y cuentan al menos con un programa de producción sostenible. Estos predios deberán acreditar el cumplimiento normativo en materia ambiental y sanitaria y la participación en los programas sostenibles.

PCMH



Departamento Técnico Administrativo

MEDIO AMBIENTE

ALCALDÍA MAYOR - SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION 1325 DE 2003

Por la cual se reglamenta el parágrafo segundo del Artículo 25 del Decreto 352 del 15 de Agosto de 2002.

5

Parágrafo 1: Para industrias participantes en programas de producción sostenible promovidos por el DAMA, dentro de los cuales se incluye el Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD-, y los Parques Industriales Ecoeficientes, la clasificación se hará siguiendo los lineamientos de incentivos establecidos formalmente para dichos programas.

Parágrafo 2: Las industrias no deberán acreditar el cumplimiento normativo ambiental cuando los resultados de muestreos y/o monitoreos se encuentren radicados en el DAMA.

ARTÍCULO QUINTO Predios industriales de medio impacto ambiental.

Son predios de medio impacto ambiental y sanitario:

Aquellos en los que funcionan empresas que cumplen la normatividad ambiental y sanitaria sin que ello implique un valor agregado en su desempeño ambiental y Sanitario y que no están vinculados a ningún programa de producción sostenible. Estas empresas deberán acreditar el cumplimiento normativo salvo que los resultados de muestreos y/o monitoreos se encuentren radicados en el DAMA.

ARTÍCULO SEXTO: Formato: Las industrias interesadas en ser clasificadas como de bajo o medio impacto ambiental para efectos del pago del impuesto predial, deberán presentar su solicitud ante el DAMA, para lo cual deberán diligenciar el formato que se adopta como Anexo 1 de la presente Resolución.

La clasificación de medio o bajo impacto la realizará el DAMA de acuerdo con la información suministrada por el solicitante y siguiendo el procedimiento interno que el DAMA reglamente. Dicha información se presume cierta, pero puede verificarse y si se establece que no se ajusta a la realidad, la clasificación se entenderá por no válida y se aplicarán las sanciones establecidas por la legislación vigente.

ARTICULO SÉPTIMO. Vigencia de la Clasificación: La clasificación tiene vigencia y aplicación tributaria para la anualidad correspondiente al pago del Impuesto Predial Unificado del siguiente periodo causado luego de la expedición del concepto por parte del DAMA, siendo renovable a petición de parte.

PCMA



Departamento Técnico Administrativo

MEDIO AMBIENTE

ALCALDÍA MAYOR - SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION 1325 DE 2003

Por la cual se reglamenta el parágrafo segundo del Artículo 25 del Decreto 352 del 15 de agosto de 2002

ARTICULO OCTAVO. No Obligatoriedad: La solicitud de clasificación de impacto es opcional de acuerdo a lo estipulado por el parágrafo segundo del Artículo 25 del Decreto 352 de 2002.

ARTICULO NOVENO. Aplicación de Clasificación al pago del Impuesto Predial: La clasificación de los predios industriales como de medio y bajo impacto ambiental se remitirá a la Secretaría de Hacienda Distrital con corte a Noviembre 15 de cada año para efectos de aplicación al pago del impuesto predial del año siguiente.

ARTICULO DECIMO: Vigencia y Derogatorias: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 946 de 2000, así como aquellas que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 29 SET. 2003


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora - DAMA


JOSE FERNANDO CARDONA URIBE
Secretario de Salud